



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0982-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2018.



Visto, el Expediente de registro N° 0027751 de fecha 20 de Junio de 2018, presentado por la señora **AURORA DEL PILAR TORRES PULACHE** – Servidora municipal, solicita se le otorguen incrementos de Pactos Colectivos a partir del año 2003, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del Visto, promovido por la señora Aurora del Pilar Torres Pulache, empleado contratado de esta entidad, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, por disposición de la Resolución de Alcaldía N° 1182-2016-A/MPP del 26 de diciembre de 2016; resolución administrativa que se dictó en cumplimiento de lo ordenado jurisdiccionalmente por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el expediente 2513-2013;

Que, en atención a lo expuesto la Oficina de Personal a través del Informe N° 1283-2018-OPER/MPP, de fecha 11 de Octubre de 2018, remite lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que prosiga su trámite correspondiente, en relación al pedido de otorgamiento de incrementos remunerativos vía pacto colectivo solicitados por la señora Aurora del Pilar Torres Pulache, lo cual dicha Oficina considera improcedente tal pedido;

Que, con fecha 23 de Octubre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1761-2018-GAJ/MPP, principalmente indica:

Delimitando los aspectos jurídicamente controvertidos de lo solicitado por la recurrente, se tiene que las normas que regulan los pactos colectivos que motivan los incrementos solicitados, son el D.S. N° 010-2003-TR., TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), y, la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil (Ley SERVIR);

- Así pues considerando que la Ley de Servicio Civil entró en vigencia el año 2013, y su reglamento el D.S. N° 040-2014-PCM, lo hizo desde el 14 de junio del 2014; con lo que por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 44° de la Ley 30057, existe un punto de escisión que se ubica en el 01 de enero del 2015; de manera tal que se identifican dos periodos de reconocimiento de incrementos por pacto colectivo:

- 1) hasta el 31 de diciembre del 2014, le es aplicable el TUO de la LRCT; y
- 2) desde el 01 de enero del 2015, es aplicable la Ley SERVIR;

con el añadido de que la norma del segundo párrafo del artículo 40° de esta última Ley nos remite supletoriamente a las disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en todo lo que no se oponga a ella;

- Sin embargo, consecuentemente con lo detallado en la parte final del párrafo anterior, resulta que el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no resiste mayor interpretación que la literal que fluye de su enunciado;

....La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas, comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.....; norma que desde luego es desarrollo de la contenida en el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución del estado; de lo cual resulta pues que los recurrentes deben beneficiarse al menos con los incrementos obtenidos por los servidores municipales vía Convenios Colectivos celebrados en el lapso comprendido entre el 2008 y el 31 de diciembre del 2014. Debe añadirse que con la entrada en vigencia de la Ley SERVIR no dejaron de seguir teniendo efecto los Convenios Colectivos acordados hasta dicha fecha;



- Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se establece que solo las compensaciones no económicas y condiciones de trabajo pueden ser materia de negociación colectiva de acuerdo al artículo 42° de la Ley del Servicio Civil, norma que además ha venido siendo concordante con una y cada una de las normas anuales presupuestales que proscribían los incrementos remunerativos, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener incrementos remunerativos; caso contrario se declararían nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo 44° de dicha Ley concordante con el artículo 78° de su Reglamento General; sin embargo, hasta la fecha esta municipalidad ha venido aprobando mediante Resoluciones de Alcaldía Convenios Colectivos con incrementos remunerativos para los servidores, convenios y resoluciones que hasta la fecha se mantienen vigentes; por lo que debe primar el Principio de Predictibilidad y de No Discriminación a favor de los recurrentes y siempre respecto de pactos;



- En cuanto al presente caso concreto se aprecia que la recurrente Aurora del Pilar Torres Pulache tiene la condición de contratado por disposición de la Resolución de Alcaldía N° 1321-2014-A/MPP, del 27 de Octubre del 2014, misma en la que se consigna como fecha de ingreso el 05 de abril de 2004; pero mediante informe Nro. 1182-2016-PPM/MPP, el Procurador Público Municipal alcanza información respecto del proceso judicial que mantuvo la servidor municipal con este Provincial, así como precisa, que: "(...) todas las resoluciones que en copia se alcanzan solamente resuelven la controversia en donde se ordena que la entidad reconozca el vínculo laboral de la accionante desde el 13 de enero de 2003 hasta la actualidad como trabajadora contratada, pero no se ordene que se le otorgue o se declare fundada su percepción de los beneficios sociales y los beneficios vía pacto colectivo .(...), en tal sentido podemos decir que, lo solicitado por la administrado no es factible de atender;



- Conforme a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, que lo solicitado por la servidora municipal AURORA DEL PILAR TORRES PULACHE, deviene en improcedente, toda vez que el órgano jurisdiccional declaró infundada su demanda en dicho extremo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora municipal Sra. **AURORA DEL PILAR TORRES PULACHE**, a través del Expediente N° 00027751 de fecha 20 de Junio de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la interesada y COMUNIQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE